

RESOLUCIÓN No. 1708 DE 2020**(Diciembre 11 de 2020)**

*Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1284 de fecha 14 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04", en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR", en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "Por **EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación”, fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemento o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, “Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación”, se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** “la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica”, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 “Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación” y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los trámites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Bogotá, mediante formulario M-FO-014, “Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica”, con número de referencia 1-2019-66803 del 01 de octubre de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada “BOG_CBO_04”, en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR”, en la ciudad de Bogotá, con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar el análisis y evaluación de la documentación realizado, se emite oficio con radicación 2-2019-73100 del 28 de octubre de 2019, con destino al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, para que se pronunciara

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

En consecuencia, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, por medio de radicado 1-2019-82489 del 17 de diciembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

*“(…) Consultadas las coordenadas X: 4,55783279 y Y:-74,13647222, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- es la entidad administradora del espacio público mencionado, el cual es identificado como el parque zonal denominado Meissen, Código: 19- 230. El parque zonal Meissen cuenta con el plan director adoptado mediante el Decreto Distrital 056 de 2008, y consultado el citado Decreto Distrital y el plano que hace parte integral del acto administrativo, la zona donde se propone instalar la estación radioeléctrica, se identifica el andén perimetral existente y consolidado del parque, **afectando la zona dura actual, y generando obstáculos en la capacidad y nivel de servicio peatonal, de las circulaciones perimetrales del mismo. De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico,(sic) social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación (sic), contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad. Por lo anterior no se emite concepto***

técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica.”.
Negrilla fuera de texto

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-66803 del 1 de octubre de 2019, a través de Resolución No. 1284 de fecha 14 de octubre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada “BOG_CBO_04”, a instalar en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C., acogiendo lo señalado en el Concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD**, mediante radicado 1-2019-82489 del 17 de diciembre de 2019.

Con fundamento en lo anterior, el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, IDRD** de conformidad con el parágrafo 2 del Decreto Distrital 397 de 2017, conceptúa **NEGATIVO** respecto de las solicitudes que sean elevadas para la instalación de las estaciones radioeléctricas a la Secretaría Distrital de Planeación en zonas verdes para

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

la recreación contemplativa y zonas para uso de actividades recreativas.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-51026 del 30 de octubre de 2020, la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida Bogotá, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 1184 de NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 14 de octubre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los Hechos expuestos, se destaca:

Esboza la recurrente que el "IDRD (...) mediante oficio 1-2019-82489 del 17 de diciembre de 2019, respondiendo lo siguiente (...) **se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación (sic), contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad. Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica.**" (Negrilla fuera de texto), (...)” Ahora bien, la recurrente manifiesta que el documento contentivo del concepto no fue conocido por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en ningún momento del trámite, solo al recibir la resolución que NIEGA la viabilidad, lo que constituye una vulneración al derecho de contradicción, derecho a la defensa y al debido proceso, pues es uno de los argumentos por los cuales la Secretaría Distrital de Planeación toma la determinación de NEGAR la factibilidad y ordenar el archivo del expediente.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

“El artículo 228 Corte Constitucional superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.” (Sentencia C-371/11) “

FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“El deber de motivar los actos administrativos -Corte constitucional- (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicita las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico. (Sentencia T-472, 2011)”

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:(negrilla fuera del texto original)

“En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.”

(...)la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Honorable Corte Constitucional: “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.” (Sentencia T-204, 2012). En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad

presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta. (...)”

En cuanto a las **NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA** señala que

“la ley 1348 de 2009 prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de “dar ... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así como también “(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellos se puedan prestar (...). Y que la norma en el artículo 2 (...) claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los

derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que este quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como deber ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población”.

Que en tal virtud señala las siguientes **PETICIONES**:

“Revocar la Resolución No. 1284 del 14 de octubre del año 2.020 “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BOG_CBO_04”

Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada “BOG_CBO_04”

De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1284 del 14 de octubre del 2.020 “Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BOG_CBO_04”, a instalar en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO”;

Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida.”

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 “*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*”, en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, “*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*”, acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica” y de la delegación efectuada

por la Resolución 2468 de 2019 “*por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 “por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación” en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones debido a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

Que la Resolución 1284 de fecha 14 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04" fue notificada el día 26 de octubre de 2020 como consta en el expediente. Por lo anterior se procedió a verificar el proceso de notificación y se estableció que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUIN, quien manifiesta tener calidad de apoderada especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 30 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición

A fin de establecer si la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acude a lo consagrado en el artículo 77 que señala:

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

En relación con los numerales 2º, 3º y 4º se observa en el escrito de presentación de los recursos que efectivamente se sustentó con la expresión de los motivos de inconformidad, se aportaron las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y oportunas, sin que se solicitara práctica de prueba alguna en sede de recursos, se indicó el nombre y la dirección de la sociedad recurrente, así como su dirección electrónica.

Ahora bien, en relación con el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se analiza si el recurso de reposición que presentó la abogada CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, quien alega calidad de apoderada especial de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, puede ser objeto de estudio por la entidad debido a que no se aportó el poder especial, que es alegado por la firmante del documento, como facultad concedida por parte de la representante legal de la sociedad solicitante, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO.

Para el efecto resulta pertinente señalar que formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica.", fue radicado con número de referencia inicial 1-2019-66803 del 01 de octubre de 2019, en el cual actuó la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MARCOIN S.A.S., siendo este el poder especial obrante en el expediente en concreto.

Revisado el Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA-, radicados 1-2019-32134 del 15 de mayo de 2019 y 1-2019-34348 del 23 de mayo de 2019, se encuentra que la actuación efectuada en el curso de la etapa de Factibilidad la realizó efectivamente el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MARCOIN S.A.S, en su calidad de apoderado de la sociedad solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, sin que se haya aportado documento que sustituya o revoque el poder otorgado al mencionado apoderado.

Con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de la recurrente o interesada, se examinan los documentos aportados con el recurso radicado 1-2020-51050 del 30 de octubre de 2020, por la doctora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., quien manifiesta tener la calidad de apoderada especial de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**,

resaltando para el efecto, que corresponde a una radicación virtual, que contiene los siguientes documentos anexos en formato PDF:

- Recurso de Reposición de ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S (11 folios)
- Cámara y comercio de ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S (12 Folios)
- Cédula de ciudadanía (1 folio)

En ninguno de los archivos mencionados se aporta poder especial a favor de la señora SALAZAR HOLGUÍN firmante del recurso y por parte de la representante legal de la sociedad solicitante de la factibilidad para la estación radioeléctrica "**BOG_CBO_04**".

Es de resaltar que al acudir a la exigencia legal obrante en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se lee: "(...). Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o *apoderado debidamente constituido.*" Con base en lo allí exigido, es preciso analizar lo que se entiende por apoderado debidamente constituido, para lo cual es necesario revisar lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)".

Se examina entonces el contenido del radicado 1-2020-51026 del 30 de octubre de 2020, observando que lo que se manifiesta por parte de la firmante del documento, en el sentido de indicar: "**ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, sociedad debidamente constituida y existente con domicilio en Bogotá D.C., NIT No. 900.868.635-7, representada en el presente acto por CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C., **quien obra en este acto en su condición de Apoderada Especial, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se anexa**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ante lo manifestado por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN en su escrito se hace necesario evaluar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento con fecha de expedición del 22 de octubre de 2020 código de verificación B20308063EBB24 y aportado con el radicado 1-2020-51050 del 30 de octubre de 2020 relacionado con la sociedad **ANDEAN TOWER**

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en el cual se evidencia en el folio 8 del documento, acápite denominado "PODERES" que se le otorga poder a la doctora SALAZAR HOLGUÍN en los siguientes términos:

"Que, por Documento Privado sin número, del 29 de enero de 2020 inscrito el 31 de enero de 2020 bajo el registro No. 00043017 de libro V, compareció Andean Tower Partners Colombia identificada con NIT No. 900868635, representada por Leo Sebastian Sarria Astaiza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.032.473 quien, MANIFIESTO que otorgo poder especial. amplio y suficiente a CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la misma. abogada en ejercicio. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Represente a la Compañía en defensa de sus intereses en todos los trámite administrativos y judiciales que adelanten Entidades Administrativas y/o Autoridades Judiciales. La apoderada queda ampliamente facultada para firmar. radicar documentos, recibir, desistir. transigir. sustituir, solicitar las nulidades que se presenten. interponer los recursos de Ley y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato. 2. Suscriba en nombre de la Compañía los documentos necesarios para realizar los Cierres Parciales que se ejecuten bajo el Contra Marco de compraventa de Torres No 71.1.0427.2019 suscrito el 1 de agosto de 2019. entre ellos, pero sin limitarse, los documentos correspondientes al Anexos B y C y el Contrato de Cesión de posición

*contractual dentro de contrato de arrendamiento. **El presente poder especial entrará en vigencia a partir de su firma y estará vigente hasta el 12 de febrero de 2020: Vencido este plazo el poder se entenderá automáticamente revocado.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con base en lo anterior la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, debe manifestar que, dando los efectos legales correspondientes al texto transcrito y extraído de los documentos aportados por la firmante, para la fecha de radicación del escrito de recurso, el poder especial, que dice haberse otorgado, se debe entender revocado, por tanto no puede obrar como apoderada debidamente constituida de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, por lo que se debe concluir que el recurso presentado no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto se rechazará, por carecer del derecho de postulación y por ende incurrir en los vicios evidenciados, así como por las razones ampliamente expuestas en el presente acto administrativo.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar el recurso de reposición contra la Resolución No. 1284 de fecha 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó *“la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ‘BOG_CBO_04’, a instalar en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C.”*, interpuesto por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., por no contar con la calidad de apoderada especial de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1284 de fecha 14 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BOG_CBO_04”, en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR”, en la ciudad de Bogotá, D.C.”*

Artículo 3. No conceder ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el recurso subsidiario de apelación en contra de la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 4. Notificar, el contenido de esta Resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTETOS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia (Quindío), actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 5. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de CIUDAD BOLIVAR, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111

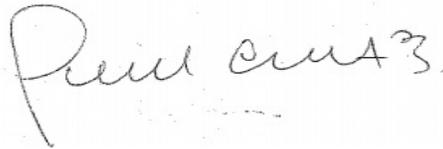


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020.



Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Sandra Caicedo, Abogada- Contratista.
Revisó: Eduardo Acuña Gamba- Abogado DVTSP
Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo, Abogada SDP

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**